



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC  
ICA  
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
representado por GREGORIO  
FERNANDO PARCO ALARCÓN -  
Abogado

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2023

### VISTO

El recurso de reposición de fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesto por don Alberto Fujimori Fujimori contra al auto del Tribunal Constitucional de fecha 21 de noviembre de 2023; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

“Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.

2. Según consta en el cuaderno de este Tribunal, el recurrente fue notificado con el auto impugnado en su domicilio procesal el 29 de noviembre de 2023, por lo que el recurso de reposición ha sido presentado dentro del plazo legal.
3. Señala el recurrente que el auto impugnado –junto con declarar improcedentes los pedidos de aclaración presentados a la sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de marzo de 2022, que declaró fundada su demanda de *habeas corpus*– ha resuelto remitir los actuados al juez de ejecución, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Sin embargo, el recurrente solicita que sea el propio Tribunal Constitucional el que ejecute la referida sentencia, para lo cual invoca el artículo 27, *in fine*, del Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al cual “[e]n los procesos de *habeas corpus* las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen”.

### Antecedentes

4. Como es de conocimiento general, el favorecido es el expresidente Alberto Fujimori Fujimori, quien fuera condenado mediante sentencia de fecha 7 abril 2009, por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, como autor mediato de la comisión de diversos delitos, entre los que se cuentan los casos Barrios Altos y La Cantuta, a 25 años de pena privativa de la libertad, que computada desde el 7 de noviembre de 2005, en que fue privado de su libertad en Chile, -atendiendo a la solicitud de extradición-, hasta el 18 de junio de 2006, en que obtuvo libertad bajo fianza; y desde el 22 de septiembre de 2007, en que fue puesto a disposición de esa Sala, vencerá el 10 de febrero de 2032.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC  
ICA  
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
representado por GREGORIO  
FERNANDO PARCO ALARCÓN -  
Abogado

5. Es evidente la gravedad de los delitos por los que fue condenado el favorecido y que a ellos corresponde una pena elevada, por involucrar la vulneración de derechos humanos, es decir, afectar a la persona, cuya defensa y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>1</sup>. Asimismo, resulta especialmente reprochable que tales crímenes se hayan imputado a quien, como jefe del Estado, personificó a la Nación<sup>2</sup>, por el descrédito que ello puede acarrear a las instituciones que conforman nuestro Estado social y democrático de derecho<sup>3</sup>.
6. Luego de ocho años de la referida condena, el 24 de diciembre de 2017, el presidente Pedro Pablo Kuczynski, a través de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, concedió el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al favorecido.
7. No obstante, mediante Resolución 10, del 03 de octubre de 2018, el Juez Supremo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró que el referido indulto carecía de efectos jurídicos, ordenándose que continúe la ejecución de sentencia. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución 46 del 13 de febrero de 2019. En consecuencia, el 23 de enero de 2019, el expresidente Alberto Fujimori reingresó al centro penitenciario Barbadillo.
8. El 17 de abril de 2020, don Gregorio Fernando Parco Alarcón interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Fujimori Fujimori, cuestionando la referida Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, con la que se declaró que carece de efectos jurídicos la referida Resolución Suprema que concedió al favorecido el indulto por razones humanitarias.
9. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, resolvió lo siguiente:
  1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
  2. Declarar **NULAS** la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.
  3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.
  4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori.

<sup>1</sup> Cfr. artículo 1 de la Constitución.

<sup>2</sup> Cfr. artículo 110 de la Constitución.

<sup>3</sup> Cfr. artículos 3 y 43 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC  
ICA  
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
representado por GREGORIO  
FERNANDO PARCO ALARCÓN -  
Abogado

10. El Tribunal Constitucional notificó dicha sentencia a las partes, esto es, además del favorecido y su abogado, a los respectivos Procuradores Públicos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior e Instituto Nacional Penitenciario.
11. Como se ha indicado *supra*, para este Tribunal es patente la gravedad de delitos por los que fue condenado el favorecido en 2009. Sin embargo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, mediante Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, se concedió indulto humanitario al favorecido y que, si bien el Poder Judicial resolvió en 2019 que ese indulto carecía de efectos jurídicos, lo cierto es que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, declaró nula dicha decisión judicial, restituyendo los efectos del indulto humanitario y ordenando la libertad del favorecido.
12. Esa sentencia del Tribunal Constitucional tiene la autoridad de cosa juzgada<sup>4</sup>, contra ella no cabe impugnación alguna<sup>5</sup>. Tampoco existe una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que haya ordenado que sea dejada sin efecto, potestad que no se reconoce entre las atribuciones de ese organismo ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> ni en su Estatuto<sup>7</sup>.
13. Es decir, si conforme a la sentencia de este Tribunal de marzo de 2022 fueron declaradas nulas las resoluciones judiciales que dejaron sin efecto jurídico al indulto humanitario de 2017, entonces el favorecido lleva indultado casi seis años, sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva su libertad, lo que constituye una evidente vulneración a este derecho fundamental.
14. Sumado a ello, este Tribunal tiene en cuenta que el favorecido, a la fecha, ya ha cumplido aproximadamente las dos terceras partes de su condena, así como que tiene una avanzada edad (85 años)<sup>8</sup> y su salud se encuentra resquebrajada.

#### Ejecución de sentencias en *habeas corpus*

<sup>4</sup> Cfr. artículo 139, inciso 2, de la Constitución.

<sup>5</sup> Cfr. artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>6</sup> Cfr. La sección segunda, relativa a "Competencia y Funciones" del artículo 61 al 64. Ubicable en [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>7</sup> Ubicable en

<https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm#:~:text=La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos,Convenci%C3%B3n%20y%20del%20presente%20Estatuto.>

<sup>8</sup> De conformidad con la Convención Interamericana sobre la protección de las personas mayores, artículo 13 sobre el derecho a la libertad personal, los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC  
ICA  
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
representado por GREGORIO  
FERNANDO PARCO ALARCÓN -  
Abogado

15. Este Tribunal ya ha señalado la necesidad de que las resoluciones fundadas de *habeas corpus* se ejecuten de manera inmediata sin necesidad de que previamente el juez de ejecución tenga que asumir competencia en la ejecución de esta:

“Dicha sentencia debe ser ejecutada en forma inmediata, esto es, desde la fecha en que le es comunicada al emplazado por el órgano que emitió la sentencia, independientemente del trámite de devolución de actuados al juez que conoció del proceso en primera instancia; en todo caso, corresponderá a éste verificar el cumplimiento de la misma o, de ser el caso, ante el incumplimiento de ella, adoptar las medidas necesarias para la inmediata ejecución de lo ordenado” (Exp. 4119-2005-PA/TC, fundamento 53).

16. A su vez, coincide con otra regla prevista para los *habeas corpus* contra detención arbitraria o afectaciones a la integridad personal en los que se declare fundada la demanda. En dichos casos, el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé la inmediata ejecución de la sentencia fundada:

“verificada la detención indebida [el juez] ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial”<sup>9</sup>.

17. Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala que las sentencias de *habeas corpus* fundadas son ejecutadas por el juez o la sala que emitió la sentencia, sin necesidad de que previamente se remita los actuados al juzgado de origen:

“En los procesos de hábeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen” (artículo 27, *in fine*).

18. Que una sala pueda ser competente para ejecutar la sentencia estimatoria que expidió, en ningún caso implica que el juzgado de origen quede inhabilitado para conocer de la ejecución. Téngase en cuenta que la ejecución no sólo puede implicar ordenar el cumplimiento de la sentencia, sino otros aspectos tales como adoptar los apremios a que hubiera lugar previstos en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, o incluso la represión de actos homogéneos (artículo 16). Tampoco autoriza al juzgado de origen a desacatar la orden recibida del superior.

19. En suma, el artículo 27, *in fine*, del Nuevo Código Procesal Constitucional faculta al órgano que emitió la resolución que declara fundada la demanda de *habeas corpus* (juzgado o sala), a disponer por sí mismo la ejecución de la sentencia fundada. Cuando se trate de una sala, esto desde luego no implica que únicamente dicho órgano jurisdiccional sea el competente en materia de ejecución de sentencias, sino

<sup>9</sup> Artículo 34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO

FERNANDO PARCO ALARCÓN -

Abogado

que se prevé esta posibilidad, a fin de dar mayor celeridad a la ejecución de una medida relativa a la salvaguarda de la libertad personal.

20. En el presente caso, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, este Tribunal Constitucional dispuso declarar la improcedencia de los pedidos de aclaración presentados por el Procurador del Poder Judicial y la defensa del favorecido. Asimismo, se ordenó que se remitan los actuados al juez de ejecución a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. En estricta observancia de las normas procesales y sustantivas de los procesos constitucionales no correspondía, en esa etapa, pronunciarse sobre la resolución de la CIDH, ya que esta corte no había sido parte en el proceso, su resolución fue posterior a la publicación de la sentencia, ni tampoco era una decisión dirigida a este Tribunal.
21. Como ya se ha señalado, el recurrente solicita que sea el propio Tribunal Constitucional el que ejecute la referida sentencia, al amparo del artículo 27, *in fine*, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, se trata de una sentencia, cuya ejecución no ha sido cumplida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, juez de ejecución de la causa, se al declararse incompetente para ordenar la libertad del favorecido y, devolver los actuados a este Tribunal.
22. Como se ha expuesto, la correcta lectura de dicho precepto legal es que da la posibilidad al mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de *habeas corpus* fundada de disponer directamente la ejecución de su sentencia, lo cual no limita la competencia del juez de origen, quien también efectúa labor de ejecución.
23. No obstante, en virtud de que este Tribunal Constitucional, por mandato del precitado artículo 27, también tiene habilitada la atribución de ordenar directamente la ejecución de sus sentencias fundadas de *habeas corpus*, se dispondrá en la presente resolución la ejecución de la sentencia de autos, emitida el 17 de marzo de 2022.

**Sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias, para disponer la inejecutabilidad de una sentencia**

24. La resolución de supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es de conocimiento público, se contrapone a la ejecución de la sentencia constitucional del presente caso. Seguidamente se expondrán las razones de este colegiado para, no obstante lo dispuesto en sede supranacional, haya decidido proceder a ejecutar la sentencia constitucional del 17 de marzo de 2022.
25. Son dos las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que directamente han ordenado al Estado peruano no ejecutar la sentencia, del 17 de marzo de 2022, expedida por este Tribunal Constitucional en el presente expediente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO

FERNANDO PARCO ALARCÓN -

Abogado

- Con fecha 30 de marzo de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una resolución en atención al pedido de medidas provisionales formulado por los representantes de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*. La Corte requiere al Estado Peruano abstenerse de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional que ordena la libertad de Alberto Fujimori.
- Con fecha 7 de abril de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite resolución en la que considera que la sentencia del Tribunal Constitucional no analizó la compatibilidad del indulto “por razones humanitarias” concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución de esta Corte de 30 de mayo de 2018. Es por ello que, en tanto considera que la sentencia es contraria a lo establecido por la propia Corte, al interpretar y aplicar la Convención Americana, el Estado debe abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en favor de Alberto Fujimori.

26. La segunda resolución citada, que es la que actualmente dispone la no ejecución de la sentencia emitida en el presente expediente, fue emitida en el marco de la supervisión del cumplimiento de las sentencias de ese tribunal internacional en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

 27. Al respecto, resulta inobjetable que, de conformidad con el artículo 68,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una obligación del Estado de cumplir con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en todo caso en que sea parte. Además, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los tratados, no son de recibo argumentos basados en el derecho interno para incumplir un tratado. No obstante, este Tribunal Constitucional debe precisar que las competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de supervisión del cumplimiento de las sentencias se encuentran acotadas a lo señalado en el artículo 65 de la Convención Americana, el cual prevé lo siguiente:

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

 28. Conforme a este texto, el incumplimiento de un Estado a lo ordenado en una sentencia de ese tribunal internacional lo faculta a informar a la Organización de Estados Americanos (OEA) de este hecho. En consecuencia, queda fuera de su competencia, ordenar a un Estado, en supervisión de cumplimiento de sentencia, no ejecutar una sentencia de un tribunal nacional. En todo caso, la Corte queda facultada para dejar constancia en una resolución que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión o, si fuera el caso, informar a la OEA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC  
ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
representado por GREGORIO  
FERNANDO PARCO ALARCÓN -  
Abogado

29. En virtud de esa falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para, en el marco de una supervisión del cumplimiento de sentencias, ordenar directamente la no ejecución de una decisión judicial, este Tribunal dispuso la ejecución de su sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, emitida en el caso de autos, apartándose de lo señalado en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 7 de abril de 2022, en el marco de la supervisión del cumplimiento de las sentencias *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Domínguez Haro.

### RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reposición en el extremo de la ejecución directa e inmediata de la sentencia del 12 de marzo de 2022 recaída en el presente proceso; en consecuencia, de conformidad con el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional **ORDENA** que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Director del Penal de Barbadillo, en el día, dispongan la inmediata libertad del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori, bajo responsabilidad.
2. **LLAMAR SEVERAMENTE LA ATENCIÓN** al juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, señor Vicente Fernández Tapia, exhortándolo a poner mas diligencia y celo en el cumplimiento de sus funciones al momento de ejecutar las sentencias estimatorias de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIERREZ TICSE

PONENTE PACHECO ZERGA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC  
ICA  
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,  
representado por GREGORIO  
FERNANDO PARCO ALARCÓN -  
Abogado

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las razones que a continuación expongo.

1. Mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 21 de noviembre de 2023, se resolvió:

“1. Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de aclaración [presentados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y por el abogado defensor de don Alberto Fujimori Fujimori].

2. **REMÍTANSE** los actuados al juez de ejecución del habeas corpus, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

En el considerando 15 del referido auto se expresa:

“[L]os argumentos que expone el recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar un error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos. Se pretende, más bien, que este Tribunal Constitucional realice la valoración de una resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha posterior a la emisión de la sentencia de autos, lo que desnaturaliza el instituto de la aclaración, por lo que esta resulta igualmente improcedente”.

2. Mediante recurso de reposición de fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesto por don Alberto Fujimori Fujimori, contra el referido auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se solicita que la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, que dispuso su libertad, sea ejecutada por este Colegiado sin necesidad de remitir lo actuado al juez de origen. Al respecto expresa:

“2. Que dicho Auto resuelve además (...) que se remitan los actuados al juzgado de ejecución para que proceda conforme a sus atribuciones, esto es, disponer la libertad del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori.

3. Sin embargo, esta disposición de ejecución se contradice frontalmente con lo dispuesto por el art. 27 in fine que dispone “(...) *En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen*”. En consecuencia, se infiere gracias a esta disposición que su colegiado es el llamado a ejecutar sin remitir los mismos, razón por la cual resulta estimatorio el presente recurso de reposición para que se resuelva disponer que sea su colegiado el encargado de ejecutar tal medida”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO

FERNANDO PARCO ALARCÓN -

Abogado

3. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

“Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.

4. Del recurso de reposición presentado por el recurrente se advierte su clara discrepancia con lo resuelto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, a través del cual, este Colegiado remite los actuados al juez de ejecución del habeas corpus, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. En esa línea, esgrime argumentos dirigidos a impugnar la decisión contenida en dicho auto, es decir, pretende un nuevo pronunciamiento sobre aspectos que ya fueron resueltos por este Tribunal, lo cual no resulta atendible y contraviene los fines del recurso de reposición. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reposición.

5. Con relación a la declaratoria de incompetencia, por parte del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica (juzgado de origen), para ejecutar la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 y su decisión de devolver los actuados a este Colegiado, debe precisarse que el Nuevo Código Procesal Constitucional conserva el mandato de ejecución a cargo del juez de origen o de la demanda, introduciendo un cambio en los procesos constitucionales de hábeas corpus en sede judicial. En efecto, el artículo 27, *in fine*, del Nuevo Código Procesal Constitucional, no convierte al Tribunal Constitucional en ejecutor de sus propias sentencias estimatorias de habeas corpus, sino, reserva dicha función a la judicatura ordinaria, a través del juez o sala que expidió la sentencia estimatoria, para la protección directa, oportuna y urgente de la libertad individual vulnerada o para la restitución plena del derecho constitucional trasgredido, expresando que “[e]n los procesos de hábeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen” (Subrayado nuestro). Atribuirse dicha potestad sería convertir al Tribunal Constitucional en una especie de Tribunal de Ejecución en este tipo de procesos constitucionales; por lo que, se estaría facultando a todos los demandantes que hayan obtenido una sentencia estimatoria de habeas corpus, por parte de este Colegiado, a solicitar que sea este mismo quien las ejecute.

6. En tal sentido, la interpretación realizada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, de que corresponde al Tribunal Constitucional ejecutar sus propias sentencias estimatorias de habeas corpus, no es constitucionalmente admisible debido a que: [i] el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 que remitió los actuados al juzgado de origen para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, al ser una decisión del Tribunal Constitucional, debe ser acatado por todas las autoridades judiciales; [ii] el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO

FERNANDO PARCO ALARCÓN -

Abogado

Título VII del Nuevo Código Procesal Constitucional relativo a la “*Tramitación en sede del Tribunal Constitucional*” no contempla esa posibilidad; [iii] cuando el referido código alude a este Tribunal Constitucional lo hace expresamente con ese término —o con el vocablo “*Tribunal*”— y no como “*Sala*”; y, [iv] las decisiones que desacatan lo finalmente ordenado en las sentencias estimatorias son pasibles de ser impugnadas ante este Tribunal Constitucional, en ejercicio del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, lo que, a su vez, se condice con la idea de que este Tribunal Constitucional es, ante todo, un órgano de cierre.

7. Este colegiado, mediante el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 (cuestionado con el presente recurso de reposición), atendiendo, justamente, al artículo 27, *in fine*, remitió los actuados al juzgado de origen para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, esto es, ejecutar sin dilaciones indebidas la sentencia constitucional de fecha 17 de marzo de 2022, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada en su contenido formal y material o, en otras palabras, ejecutar la sentencia constitucional en sus propios términos y cuyo correlato, para la parte accionante del hábeas corpus, es el derecho a la ejecución de la sentencia o a la efectividad de la sentencia constitucional firme en un Estado Constitucional. Si se hubiese entendido que el Tribunal Constitucional podía ejecutar sus propias sentencias no se hubiera optado por la referida remisión; sino, por la ejecución directa e inmediata de la sentencia emitida en autos por este Colegiado.
8. Por tanto, considero que no resulta viable que el *A quo* se declare incompetente para conocer la ejecución de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022. En tal sentido, corresponde remitir, nuevamente, los actuados al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, poniendo en conocimiento del presente auto a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, con el objeto de que evalúe la conducta del juez de ejecución, pues ha incumplido con ejercer sus atribuciones, conforme le fue requerido mediante el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 y, por el contrario, ha rehuido a ejercerlas.
9. Cualquier cuestionamiento relativo a la ejecución la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 no corresponde ser examinada en el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, pues este último resolvió que debe ser remitido al juzgado de origen (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica), en etapa de ejecución de sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, cuya decisión es pasible de ser controlada por este Tribunal Constitucional, si así lo considera el favorecido, a través del recurso de apelación por salto, lo cual no ha ocurrido en autos debido a la falta de pronunciamiento del juez de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02010-2020-PHC/TC

ICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

representado por GREGORIO

FERNANDO PARCO ALARCÓN -

Abogado

En consecuencia, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Remitir, nuevamente, los actuados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
3. **HACER DE CONOCIMIENTO** de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial el presente auto, y la conducta funcional del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, señor Fernando Vicente Fernández Tapia, pues ha incumplido con ejercer sus atribuciones, conforme le fue requerido mediante el auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**